Tropas, y repartimientos de vagages, à todos los Hermanos, y Sindicos de Religiones, Miniſtros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Eſtanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y Plomo, Salitreros, Polvoriſtas, de Sal, Nieve, Aguardiente, Soliman, y ſus compueſtos, y demàs dependientes de Rentas, aunque aqui no vayan expreſſados ſus nombres, Dueños de yeguas, Hoſpederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos, los del Hoſpital General de Valencia, de los Niños de San Vicente, y otras obras pias, Comiſſarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades de Toledo, Talavera, y Ciudad-Real, y otros qualeſquiera exemptos, que haſta aqui huviere havido ſin juſto titulo, y que no eſtèn inſertos en el Cuerpo de derecho; obſervando en quanto à los Miniſtros de Cruzada lo que previene el Real Decreto aqui inſerto, y en lo perteneciente à los Miniſtros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquiſicion, lo diſpueſto en la Concordia; y en conformidad del Art. 3. de ella, ſe darà à las Juſticias liſta del numero de los Familiares que deve aver en cada Pueblo, y ſolo à los que fueren del numero de èl, ſe guardaràn las exempciones, y no à los que viviendo, ò reſidiendo en un Lugar fueren numerarios de otro, pues èſtos gozaràn la exempcion en aquel para donde fueron nombrados, ſegun conſtàre de ſus titulos, que deven preſentar en Ayuntamiento, donde ſe ha de quedar razon de ellos para que ſiempre conſte: Y reſpecto de que ſucede muchas veces, que por el crecido numero de la Tropa que tranſita, ò por la cortedad de los Lugares, no ay ſuficientes caſas en las del eſtado llano para alojar los Oficia-

les,